



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 73001-4004-010-2023-00041-00

ACCIONANTE: JOSE ANATOLIO ROMERO ORDOÑEZ como agente oficioso de IREME RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.)

ACCIONADA: NUEVA EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DECISIÓN: DECLARA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por JOSE ANATOLIO ROMERO ORDOÑEZ como agente oficioso de IREME RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.), en contra de NUEVA EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que la señora IREME RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.), contaba con 70 años de edad, se encontraba afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, siendo diagnosticada con “INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, CARCINOMA IN SITU DE OTRAS PARTES ESPECIFICADAS DEL CUELLO DEL UTERO Y FISTULA RECTAL”.

Que el 12 de marzo de 2023 fue internada en el HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA por presentar un fuerte dolor abdominal, donde le ordenaron valoración por la especialidad de “UROLOGÍA”, sin embargo la NUEVA EPS no ha autorizado el servicio y por ende no ha sido trasladado a una institución que cuente con esta especialidad.

Agregó que para el 15 de marzo de 2023 se dejó consignada en la historia clínica lo siguiente “Pacientefemeninade70 años de edad con IDX: 1. Retiro de nefrostomia derecha 1.1 Enfermedad renal crónica en hemodiálisis 2. Dolor abdominal a estudio 2.1 Infección de vías urinarias complicada. 3. Cancer de Cervix estado avanzado, cuidado paliativo 3.1 Usuaría de nefrostomia bilateral por uropatía obstructiva distal 3.2 usuaria de colostomía por fistula recto vaginal”, por lo cual considera la vida de la señora RUMIQUE se encuentra en riesgo, no contando con medios económicos, pues su sustento depende de lo que recibe de las personas por el arreglo de los huecos que hay en la vía que de Ibagué conduce a Rovira.



Con fundamento en lo anterior solicitó como medida provisional se ordene a la NUEVA EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, realicen de manera inmediata todas las gestiones necesarias para que le realicen la valoración por el especialista en urología a la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ.

Así mismo solicitó se ordene a la NUEVA EPS y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, realicen de manera inmediata todas las gestiones necesarias para que le realicen el traslado de la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ a una clínica de mayor nivel .

### III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 16 de marzo de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a **NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, y HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA, UROCADIZ, CLÍNICA TOLIMA** y al **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

Así mismo la citada providencia decretó como medida previa la de “**ORDENAR a la NUEVA EPS**, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, adelante de manera inmediata todas las gestiones administrativas tendientes a materializar el **TRASLADO** de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** a una institución de mayor nivel y la valoración por la especialidad de **UROLOGÍA**, disposición que no se entenderá cumplida con la sola autorización de la orden médica, sino con la remisión y atención efectiva por **UROLOGÍA** de la adulta mayor a una IPS de la red prestadora de la EPS o a otra que disponga la misma para tal fin”.

La **NUEVA EPS** suministró respuesta a través de apoderado judicial, manifestando que “procederá a validar con la IPS asignada ADIVANTI SAS sobre la prestación efectiva del servicio que le fue ordenado a la afiliada, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten el cumplimiento de la medida provisional; Información que será puesta en conocimiento del despacho una vez nos sea remitida”.

Solicitando se declare la improcedencia de la presente acción constitucional contra NUEVA EPS, toda vez que el servicio requerido por la afiliada ya se encuentra debidamente autorizado.

El **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ**, dio respuesta por intermedio de delegado, expresando que el hospital si cuenta con la especialidad de Urología, encontrándose habilitada por la secretaria de salud y ofertada a través de su portafolio de servicios, pero que para determinar si existe disponibilidad de atención para la señora RUMIQUE ÁLVAREZ, es necesario que exista una orden médica y la autorización de servicios expedida por su EPS y dirigida al Hospital, para poder programar la cita de acuerdo a la disponibilidad de agendas del área de ambulatorios.

Agregó que la remisión requerida por la señora RUMIQUE es de competencia exclusiva de su asegurador en salud, es decir de la NUEVA EPS quien debe ubicar a la paciente dentro de su red de apoyo.



Solicitó se desvincule al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ, por cuanto consideró no se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida, por parte de esa entidad, así mismo los hechos y pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a que la EPS, realice las gestiones pertinentes a que haya lugar en relación a la accionante.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria en cargo IRENE RUMIQUE ALVAREZ, informa que de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales indicados por la accionante.

**UROCADIZ ESPECIALIDADES MEDICO – QUIRURGICAS SAS**, suministro respuesta suscrita por su gerente, indicando que manejan hospitalización para manejo quirúrgico y no hospitalización para manejo clínico, por tal motivo no tienen disponibilidad para el servicio requerido por la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ.

De acuerdo a constancia secretarial suscrita por el secretario del despacho, se tiene que el señor JOSE ANATOLIO ROMERO ORDOÑEZ informa que su esposa falleció, información que se corroboró con el HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA, contando con copia del certificado de defunción número 23037720207159 que da cuenta del fallecimiento de la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ el día 17 de marzo de 2023.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos ¿existe carencia actual de objeto por daño consumado cuando la persona que requiere el amparo Constitucional fallece dentro del trámite tutelar?

#### V. CONSIDERACIONES

##### Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.



Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”



4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>, ii) aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>6</sup>. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>7</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>8</sup>.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>9</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>10</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>11</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención,

<sup>3</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

<sup>4</sup> “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

<sup>5</sup> “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

<sup>6</sup> “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

<sup>7</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

<sup>11</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de



diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>12</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>14</sup>

### Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que la ciudadana **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** contaba con 70 años de edad y estaba afiliada a la NUEVA EPS, siendo internada el día 12 de marzo de 2023 en el HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA por presentar cuadro clínico de una semana de evolución consistente en malestar general asociado a dolor abdominal tipo cólico en fosa iliaca izquierda/hipogastrio, indicándose por su familia que hace un día presenta cambio de tonalidad de orina, estando ahora más turbia, diagnosticándose como “(R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN”, determinándose desde ese mismo día por la médico Camilo Andrés Tovar Daza que “ante riesgo de infección, deterioro de lesión renal con riesgo de hiperazoemia, se decide iniciar trámites de remisión para valoración por urología”, como se observa en la historia clínica aportada con el escrito de tutela, página 14 del archivo “03EscritoTutela”.

Así mismo el día 15 de marzo de 2023 el médico Erik Fabian Romero Ampudia registró en la historia clínica de la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ que sus diagnósticos son “(R103) DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, (N390) INFECCION VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, (N189) INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, (D067) CARCINOMA IN SITU DE OTRAS PARTES ESPECIFICADAS DEL CUELLO DEL UTERO y (K604) FISTULA RECTAL”, adicionalmente indicó que “por el momento el trámite de remisión no ha tenido existo debido a dificultad para ubicar paciente en institución de mayor nivel”, como se observa en la historia clínica aportada con el escrito de tutela, páginas 24 y 25 del archivo “03EscritoTutela”.

En consecuencia de lo anterior su esposo el señor JOSE ANATOLIO ROMERO ORDOÑEZ interpone la presente acción de tutela que es repartida a este despacho el día 16 de marzo de 2023 como quiera que a esa fecha la NUEVA EPS no había autorizado el traslado de la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ a una institución médica que contara con la especialidad de urología para su valoración, solicitando como medida provisional se realice la remisión de la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ

---

provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>12</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> **Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018** Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



a una institución médica de mayor complejidad y como principal le realicen la valoración por urología como le fue ordenado por su médico tratante.

Como se indicó en precedencia este despacho judicial avocó conocimiento mediante auto del 16 de marzo de 2023, corriendo traslado a las accionadas y decretando en el mismo como medida provisional la de “**ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, adelante de manera inmediata todas las gestiones administrativas tendientes a materializar el **TRASLADO** de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** a una institución de mayor nivel y la valoración por la especialidad de **UROLOGÍA**, disposición que no se entenderá cumplida con la sola autorización de la orden médica, sino con la remisión y atención efectiva por **UROLOGÍA** de la adulta mayor a una IPS de la red prestadora de la EPS o a otra que disponga la misma para tal fin”, la cual fue notificada la NUEVA EPS mediante correo electrónico el mismo 16 de marzo de 2023 a las 01:10 pm al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

La accionada **NUEVA EPS** dio respuesta dentro del presente trámite limitándose a informar que se encontraba validando “con la IPS asignada ADIVANTI SAS sobre la prestación efectiva del servicio que le fue ordenado a la afiliada”, y que en cuando obtuviera respuesta lo pondría en conocimiento del despacho, sin embargo no allegó más pronunciamientos.

No obstante de lo anterior, se tiene que la señora IRENE RUMIQUE ALVAREZ falleció el día 17 de marzo de 2023 como se desprende del certificado de defunción número 23037720207159, por lo que dentro del presente trámite se configura la figura de carencia actual de objeto por daño consumado, esto es que la persona que buscaba el amparo fundamental a la salud y vida por su vulneración, como en este caso que no se le había prestado el servicio de salud como está dispuesto por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia vigente, ha fallecido dentro del trámite tutelar a la espera de la satisfacción de la prestación requerida.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU – 522 de 2019, ha expresado que el argumento del concepto de carencia actual de objeto se encuentra soportada en razón a que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”<sup>15</sup>.

Pese a lo anterior en la misma Sentencia la Corte Constitucional advierte que “en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para ir más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales”.

Así mismo se ha establecido que la carencia actual de objeto se presenta en tres escenarios, el primero por hecho superado que se configura cuando “aquello que se pretendía lograr mediante

<sup>15</sup> Sentencia T-519 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; Ver también, sentencias T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-570 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein; T-033 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández.



la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”<sup>16</sup>, en este caso el Juez de tutela debe constatar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo<sup>17</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>18</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente<sup>19</sup>.

El segundo es el denominado daño consumado, el cual “tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”<sup>20</sup>, sobre este supuesto se ha precisado que: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo<sup>21</sup>; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto<sup>22</sup>.

La tercera y última categoría de carencia actual de objeto se presenta en la figura denominada por hecho sobreviniente, la cual se presenta en hechos que no encajan en el hecho superado o daño consumado, por lo cual remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”<sup>23</sup>, por ejemplo ha dicho la Corte Constitucional que se presenta en los siguientes casos: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

Así las cosas como se indicó anteriormente, en la presentes diligencias se configura la carencia actual de objeto por daño consumado, como quiera que se perseguía proteger el derecho a la salud y la vida de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** (q.e.p.d.), sin embargo ya los mismos se

<sup>16</sup> Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>17</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los períodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>18</sup> Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>19</sup> “la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”. Sentencia T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. En un sentido similar, Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

<sup>20</sup> Sentencia T-481 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>21</sup> En virtud a lo estipulado en el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-495 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>22</sup> Sentencia SU-667 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández. Para un listado de los escenarios en los que la jurisprudencia ha aplicado esta categoría ver Sentencia T-448 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>23</sup> Sentencias SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.



vieron afectados irreversiblemente con el fallecimiento de esta, el cual si bien como se observa en el certificado de defunción se dio por muerte natural, este despacho no exime de responsabilidad a la **NUEVA EPS** de este suceso, pues dentro del plenario nunca se comprobó que a la señora RUMIQUE se le hubieran prestado los servicios médicos que requería con urgencia, demostrando esto una negligencia por la entidad aseguradora.

De acuerdo a lo anterior surge el deber por parte del Juez Constitucional de realizar un pronunciamiento de fondo, pues así se indicó en la desarrollada Sentencia SU522 de 2019 con las siguientes palabras:

*“En los casos de daño consumado: es perentorio un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando el daño ocurre durante el trámite de la tutela; precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la acción de amparo. Además, el juez de tutela podrá, dadas las particularidades del expediente, considerar medidas adicionales tales como: a) hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela; b) informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño; c) compulsar copias del expediente a las autoridades competentes; o d) proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales trasgredidos y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan. (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En conclusión este despacho determina que de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento tanto por el accionante, como por las accionadas y vinculadas, y los documentos aportados y que hacen parte de la presente acción Constitucional, la **NUEVA EPS** incumplió sus deberes como entidad prestadora de los servicios de salud, pues no queda duda que la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** se encontraba afiliada a dicha entidad en el régimen subsidiado, así como no se demostró que se le hubieran suministrado los servicios médicos que con urgencia su médico tratante le ordenó desde el 12 de marzo de 2023, como lo era la remisión a una institución de mayor complejidad que contara con la especialidad de urología para que la valorara e indicara el tratamiento a seguir, siendo un hecho cierto que para el 16 de marzo de 2023 fecha en que esta oficina judicial tuvo conocimiento de esta acción de tutela, todavía no se había cumplido la citada orden del galeno, por lo cual se ordenó como medida provisional ese mismo día a la **NUEVA EPS** que de manera inmediata adelantara todas las gestiones administrativas tendientes a materializar el traslado de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** a una institución de mayor nivel y la valoración por la especialidad de **UROLOGÍA**, haciéndosele la advertencia de que la orden no se entendería cumplida “con la sola autorización de la orden médica, sino con la remisión y atención efectiva por **UROLOGÍA** de la adulta mayor a una IPS de la red prestadora de la EPS o a otra que disponga la misma para tal fin”. Sin embargo cumplidos los términos otorgados para su cumplimiento, el cual era de manera inmediata, como el término de traslado que se le concedió a la **NUEVA EPS** para que contestara el escrito de tutela, no se constató que la orden hubiera sido cumplida o que la valoración por urología se hubiera realizado, más bien se constató que la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ** falleció el 17 de marzo de 2023.



En consecuencia se torna imperioso en primer lugar recordar a la **NUEVA EPS**, el llamado de atención realizado en Sentencia T 122 de 2021 por la Corte Constitucional, que indicó que se deben observar las reglas establecidas en la normativa y en la jurisprudencia de esa Corporación, especialmente en la Sentencia SU-508 de 2020, en el sentido de “no imponer barreras que impidan que sus usuarios accedan a los servicios de salud que requieren, pues la acción de tutela no puede ser el mecanismo que los pacientes deban tramitar para acceder a los servicios a los que tienen derecho. La tutela es un mecanismo subsidiario y urgente que no puede convertirse, de hecho, en un trámite administrativo más que los usuarios del Sistema de Salud deban surtir para acceder a los servicios de los que depende su derecho fundamental a la salud”.

En segundo lugar se ordena se compulsen de copias de toda la actuación surtida hasta el momento ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de sus competencias investiguen si existe nexo causal entre la muerte de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.)** y una posible negligencia de la **NUEVA EPS** u otra entidad, y procedan a imponer las sanciones legales y de ser el caso llamar a juicio a quienes deban responder penalmente, por secretaría líbrense los correspondientes oficios y remítase lo ordenado.

Así mismo y como última medida se le informa al señor **JOSE ANATOLIO ROMERO ORDOÑEZ** que tiene la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, ya sea a la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa administrativa de acuerdo a la entidad que considere es la responsable del fallecimiento de su esposa, para que se establezca si existe una responsabilidad contractual o extracontractual en la muerte de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.)** y se proceda a indemnizarlo como corresponda. Para lo cual deberá asesorarse de un abogado que puede contratar si cuenta con los recursos económicos para hacerlo o sino acudir a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** o **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con sede en la ciudad de Ibagué para que lo ilustren sobre las acciones legales a su favor y lo representen.

Como quiera que la accionada Nueva EPS, para el caso que nos ocupa relacionado con la prestación del servicio de salud de la actora, percibe recursos públicos proveniente del sistema general de participaciones y dentro de las competencias de la entidad territorial departamental esta entre otras “43.4.1. Ejercer en su jurisdicción la **vigilancia y el control** del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.”<sup>24</sup>, se dispone la respectiva compulsión de copias a fin de que se realicen las gestiones investigativas de vigilancia, y sancionatorias de control (Inspección, Vigilancia y Control) a que haya lugar con relación a la falta de prestación de los servicios ordenados por los galenos tratantes a favor de la difunta accionante, así como la posible falta de red o deficiencia de la misma por parte de la Nueva EPS, en igual sentido compulsar la copias respectivas a la **Contraloría General de la República, conforme lo prevé el artículo 89 de la ley 715 de 2001.**

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a la **CLÍNICA TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLEGAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ, HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** y **CLÍNICA UROCADIZ** al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.)**.

---

<sup>24</sup> Ley 715 de 2001.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.)** por parte de la **NUEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la **NUEVA EPS** para que cumpla con sus obligaciones Constitucionales, legales y reglamentarias con el propósito de no repetir hechos tan lamentables como los expuestos en la presente acción de tutela, pues la prestación de los servicios en salud a sus afiliados se tiene que dar de manera pronta y oportuna.

**TERCERO: ORDENAR** la compulsa de copias de toda la actuación surtida hasta el momento ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que dentro de sus competencias investiguen si existe nexo causal entre la muerte de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.)** y una posible negligencia de la **NUEVA EPS** u otra entidad, y procedan a imponer las sanciones legales y de ser el caso llamar a juicio a quienes deban responder penalmente, por secretaría líbrense los correspondientes oficios y remítase lo ordenado.

Igualmente se dispone la respectiva **compulsa de copias** ante la **Entidad Territorial Gobernación del Tolima – Secretaría de Salud** a fin de que se realicen las gestiones investigativas de vigilancia, y sancionatorias de control (Inspección, Vigilancia y Control **IVC**) a que haya lugar con relación a la falta de prestación de los servicios ordenados por los galenos tratantes a favor de la difunta accionante, así como la posible falta de red de prestadores de servicio en salud (contratada o vigente) o deficiencia de la misma por parte de la Nueva EPS, en igual sentido compulsar la copias respectivas a la **Contraloría General de la República**, conforme lo prevé el artículo 89 de la ley 715 de 2001.

**CUARTO: INFORMAR** al señor **JOSE ANATOLIO ROMERO ORDOÑEZ** que tiene la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, ya sea a la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa administrativa de acuerdo a la entidad que considere es la responsable del fallecimiento de su esposa, para que se establezca si existe una responsabilidad contractual o extracontractual en la muerte de la señora **IREME RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.)** y se proceda a indemnizarlo como corresponda. Para lo cual deberá asesorarse de un abogado que puede contratar si cuenta con los recursos económicos para hacerlo o sino acudir a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** o **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con sede en la ciudad de Ibagué para que lo ilustren sobre las acciones legales a su favor y lo representen.

**QUINTO: CLÍNICA TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLEGAS ACOSTA ESE DE IBAGUÉ, HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** y **CLÍNICA UROCADIZ** al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **IRENE RUMIQUE ALVAREZ (q.e.p.d.)**.



**SEXTO: NEGAR** las pretensiones elevadas por el accionante como quiera que se configuró la carencia actual de objeto por daño consumado, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

J.C.L.R.

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexander Galindo Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c29af42375f33b40fa41d97fdf3526582ab64ce395a1450ce14d4efec7d6399**

Documento generado en 30/03/2023 04:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

